

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-22/2010

**SOLICITANTE: SILVIA ALMANZA
ARMAS**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-22/2010**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Silvia Almanza Armas respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado en contra del Acuerdo CG/048/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el veinticuatro de junio del presente año, así como de la resolución de la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la integración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, expidió al Partido de la Revolución Democrática, la constancia de registro de candidaturas para el cargo de diputado por el principio de representación proporcional, de conformidad con el siguiente orden:

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO	RODRIGO SALDAÑA GALVÁN
2	RAYMUNDO MORA AGUILAR	LUIS ÁNGEL JUÁREZ GALVÁN
3	SILVIA LETICIA ALMANZA ARMAS	YAJAIRA GARCÍA ALMANZA
4	MARÍA DEL PILAR BEATRIZ MONDRAGÓN RODRÍGUEZ	REYNA ARACELI LÓPEZ VÁZQUEZ
5	GUSTAVO VILLEGAS RODRÍGUEZ	JUAN DUQUE ZUÑIGA
6	CLAUDIA IRENE JUÁREZ DE LA PAZ	LILY ANGÉLICA HERNÁNDEZ TREVINO
7	JUAN CUAUHTÉMOC GARCÍA TAMEZ	REYNALDO PÉREZ MONTELONGO
8	MARÍA ELENA GUERRERO PONCE	CELIA MARTÍNEZ ALMAZÁN
9	JUAN CECILIO BARRIENTOS TOVAR	JESÚS ALFONSO JASO DORANTES
10	BENJAMIN DE LIRA ZURRICANDY	GUSTAVO PÉREZ ROCHA
11	VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARÍA ELENA MENDOZA CASANOVA
12	MARTHA PATRICIA GUTIÉRREZ PALACIOS	YESENIA TERESA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ
13	CAMILO PÉREZ MARTOS	OCTAVIO RUIS MELCHOR
14	DOLORES LÓPEZ ALFARO	YZIDORA BUENO CASTILLO.

2. Inconforme con las determinaciones del Partido de la Revolución Democrática, relativas a la integración de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, Magdalena Pedraza Guerrero, promovió sendos juicios ciudadanos, a los que les correspondieron los números de expedientes SUP-JDC-150/2010 y SUP-JDC-158/2010, mismos que fueron resueltos el dieciocho de junio de dos mil diez, determinándose, lo siguiente:

“PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-150/2010** al diverso expediente **SUP-JDC-158/2010**; en consecuencia, se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución dictada el diecisiete de mayo de dos mil diez, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INC/TAMS/380/2010.

TERCERO. Se **modifica** el Acuerdo ACU-CPN-024-B/2010, emitido el catorce de mayo del año en curso, por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, incluya en el tercer lugar de su lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional del Estado de Tamaulipas, a la C. Magdalena Pedraza Guerrero y realice los ajustes necesarios, hecho lo cual de inmediato deberá presentar dicha lista ante el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutive Cuarto de este fallo, lleve a cabo la

modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEXTO. Se amonesta públicamente al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Décimo de esta sentencia. “

3. En cumplimiento de lo ordenado en la citada sentencia, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en la que se incluyó a Magdalena Pedraza Guerrero, en el lugar número tres.

4. El veinticuatro de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo CG/048/2010, determinó incluir en el tercer lugar de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la C. Magdalena Pedraza Guerrero, en lugar de Silvia Almanza Armas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de junio de dos mil diez, Silvia Almanza Armas, presentó ante la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución de la Presidencia del referido partido político relativa a la integración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Tamaulipas, así como el Acuerdo CG/048/2010, emitido por el Consejo General

del Instituto Electoral de Tamaulipas el veinticuatro de junio del presente año.

La demanda, informe circunstanciado y constancias que integran la tramitación del medio de impugnación, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintinueve de junio de dos mil diez.

III. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. En su escrito de demanda de juicio ciudadano, Silvia Almanza Armas expresó, en la parte conducente, respecto de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, lo siguiente:

“En términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción XVI, y 189 bis, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a solicitar de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza su facultad de atracción en el presente caso, en tanto que, no obstante que la litis en el presente asunto se relaciona con la determinación de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Tamaulipas, la resolución impugnada a través del presente medio de impugnación fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-158/2010 y su acumulado SUP-JDC-150/2010.

Lo anterior, también encuentra apoyo en el criterio de jurisprudencia por esa Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. Se transcribe. “

IV. Turno a ponencia. Por proveído de veintinueve de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SUP-SFA-22/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo referido, fue cumplimentado en esa misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1986/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que hace la parte actora con la finalidad de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que en principio corresponde al conocimiento de la Sala Regional Monterrey, sea atraído por esta Sala Superior a efecto de conocer y resolver el fondo de la *litis* planteada.

SEGUNDO. Procedibilidad de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.- Esta Sala Superior considera que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala

Superior, satisface los requisitos de procedibilidad, según lo establecido en los artículos 189 bis, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 12, párrafo 1, inciso a), y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

1. Mención del medio de impugnación y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Del escrito de demanda presentado por Silvia Almanza Armas se advierte que solicita a esta Sala Superior, que ejerza su facultad de atracción **para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, promovido para controvertir el Acuerdo CG/048/2010 de veinticuatro de junio del año en curso, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas incluye en el tercer lugar de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional a Magdalena Pedraza Guerrero; así como la resolución de la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la integración de la lista de candidatos a diputados por el citado principio de representación proporcional del Estado de Tamaulipas, en cumplimiento de la sentencia dictada en los referidos expedientes SUP-JDC-158/2010 y su acumulado.

La actora en su escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduce la necesidad de que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, debido a que, en su concepto, las resoluciones

impugnadas fueron emitidas en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-158/2010 y su acumulado.

2. Legitimación. La solicitante, Silvia Almanza Armas, está legitimada para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, ya que satisface el requisito previsto en el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esa petición la formula en su carácter de actora en el medio de impugnación cuya atracción solicita.

3. Requisitos generales del escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y oportunidad. Esta Sala Superior considera que se colman los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, porque el interesado la formula por escrito y de manera oportuna.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 99, párrafo noveno.- La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades. “

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala

Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De los artículos transcritos se advierte que:

a) La Sala Superior de oficio o a petición de parte, puede ejercer la facultad de atracción respecto de los asuntos que son del conocimiento de alguna de las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral.

b) Los sujetos legitimados para solicitar la facultad de atracción son cualquiera de las partes en los juicios y recursos de la competencia de esos órganos jurisdiccionales de carácter regional, o bien la Sala Regional correspondiente.

c) Tratándose de la solicitud hecha por alguna Sala Regional, conforme a lo dispuesto en el artículo 189, párrafos 1, inciso c), y 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario, además, que la solicitud se haga dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de las demandas correspondientes.

En el particular, la actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitó, en su escrito de demanda por el cual promueve el medio de impugnación, que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, señalando las razones que, en su concepto, sustentan su petición, motivo por el cual, cumple el requisito establecido en el inciso b) del artículo 189, anteriormente transcrito.

TERCERO. Estudio de la petición. Con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior de oficio ejerce la facultad de atracción por tratarse de un asunto cuya importancia y trascendencia así lo amerita, según se expone a continuación:

La actora sostiene su solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, en el hecho de que los actos impugnados derivan del cumplimiento dado a la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciocho de junio de dos mil diez, en los expedientes SUP-JDC-158/2010 y su acumulado.

Al respecto, esta Sala Superior estima insuficientes tales argumentos para sustentar el ejercicio de la facultad de atracción; sin embargo, de oficio se ejerce dicha facultad en razón de lo siguiente:

Es importante señalar que tal y como lo indica la solicitante, el presente asunto guarda relación con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-JDC-158/2010 y su acumulado SUP-JDC-150/2010, en los cuales se impugnó la integración de la lista de candidatos a ocupar el cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.

Al efecto, cabe precisar que en dicha sentencia se estableció un criterio relevante relacionado con los principios de alternancia y equidad de género consagrados en nuestra Norma Fundamental y recogidos en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y en su normatividad.

Asimismo, en la citada sentencia se garantizó el derecho de los partidos políticos, como el que nos ocupa, para determinar a través de sus normas, los procedimientos de selección interna para postular candidatos a diversos cargos de elección popular, entre ellos, los de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Por lo que, en la especie, si el planteamiento de la solicitante en el juicio ciudadano hecho valer por la impetrante se encuentra vinculado con lo resuelto por esta Sala Superior en lo relativo a la integración de la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, es que este órgano jurisdiccional electoral federal, estima que este

asunto debe ser atraído de oficio para su sustanciación y resolución.

En consecuencia, es conforme a Derecho atraer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Silvia Almanza Armas, por lo que se devuelve a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, las constancias atinentes, para el efecto de que integre y registre el expediente que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Superior ejerce, de oficio la facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Silvia Almanza Armas.

SEGUNDO.- Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el presente expediente, para el efecto de que con las constancias atinentes se integre y registre, en esta Sala Superior, el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la resolución al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y a la Presidencia Nacional del Partido de la

Revolución Democrática, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO